

1

**PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL
PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS
EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

**WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA
CARLOS ANDRÉS TRUCCO SALGADO**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.**

2008

T
657, 45
Q457,

2

**PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL
PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS
EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

**WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA
CARLOS ANDRÉS TRUCCO SALGADO**

**Trabajo de Grado para optar el título de
Contador Público.**

**Asesor
Dr. JESÚS MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA
Contador Público**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.**

2008

111362

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD**

**RECTOR
Dr. GERMÁN ARTURO SIERRA ANAYA**

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Dr. RAÚL QUEJADA PEREZ**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
Dr. MILTON GARCÍA BARBOZA**

**JEFE DPTO ACADÉMICO DEL PROGRAMA
CONTADURÍA PÚBLICA
Dr. GASPAR EDUARDO PALACIO MENDOZA**

**ASESOR DE TESIS
Dr.: JESÚS MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA**

Hoy termino con gran satisfacción una etapa importante en mi vida y quiero dedicar este éxito profesional:

A Dios por la sabiduría con que ilumino mi camino y mis conocimientos.

A mi mama por creer en mí.

A mi hija Wendy Patricia por permitir mi ausencia, en las noches que quería estar conmigo para jugar.

*A mis amigos y compañeros que estuvieron a mi lado brindarme su apoyo, en los momentos difíciles de la carrera, en especial a: **Carlos Andrés trucco Salgado, Anthony wong lorduy, Eveloy Berrio Berrio, Eduardo Escudero Porto., Miguel Camacho Manjarres** y a todos aquellos que de una manera u otra me soportaron.*

A mis profesores por los consejos y enseñanza...

A todos ellos doy mil gracias.

WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA



AGRADECIMIENTOS

Es quizás la redacción de esta página la que mas despierta sentimientos sinceros de agradecimientos, hacia aquellas personas que nos apoyaron incondicionalmente, entre las que podemos destacar: Dr. Jesús María Ramírez Zuluaga, por ser nuestro asesor en la investigación, a los Profesores Milton García Barbosa, el chucho Blanquicet por sus valiosos aportes y a nuestros jurados, Martin Díaz Pineda, y Diógenes González. Fuimos unos convencidos que sin sus colaboraciones y aportes este trabajo no hubiera llegado a su final feliz. No nos queremos despedir sin antes darle las gracias a todo el cuerpo de docentes del programa de Contaduría pública que pusieron su grano de arena para convertirnos hoy en unos profesionales. También le damos las gracias a la Secretaria del programa Glevis Ávila, por aguantarnos tanto cuando íbamos a molestarla cada comienzo de semestre.

Con sentimientos de consideración y aprecio.

WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA.

CARLOS ANDRES TRUCCO SALGADO.



Cartagena - Colombia

Universidad de Cartagena

Facultad de Ciencias Económicas

Programa de Contaduría Pública



"30 años"

6

Cartagena de Indias, 20 de noviembre de 2006

Doctor
JESUS MARIA RAMIREZ ZULUAGA
Docente
Programa de Contaduría Pública
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Cartagena
Cartagena

Apreciado Doctor:

Tenemos el agrado de comunicarle que el Comité de Graduación, reunido el martes 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta N° 010, lo ha designado para asesorar a los señores **WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA Y CARLOS TRUCCO SALGADO**, estudiantes del programa de Contaduría Pública, en la elaboración de su anteproyecto y proyecto de grado titulado "**PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS**".

Para tal efecto los estudiantes harán contacto con usted a fin de acordar el plan de trabajo.

Confío en que usted pondrá todo el empeño y aportará su reconocida capacidad para llevar a feliz término con la calidad exigida por la Facultad.

Atentamente,

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
Secretario Comité de Graduación
Programa de Contaduría Pública

Copia: Señores William Eliseo Quintero Paternina y Carlos Trucco Salgado

Glorys Avila

Avenida del Consulado calle 30 # 48-152
Telefax 6754453 e-mail prcontaduria@unicartagena.edu.co





CONTROL DE ASESORIAS

NOMBRE DEL PROYECTO O TRABAJO DE GRADO:

PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO DE TITULARIZACION DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

PRESENTADO POR:

William ELISEO QUINTERO Y CARLOS ANDRES TRUCCO

ANTEPROYECTO:

TRABAJO DE GRADO:

ASESOR:

De: JESUS MARIA RAMIREZ ZULUAGA

FECHA	TEMA REVISADO	FIRMA DEL DOCENTE	FIRMA DEL ESTUDIANTE
Feb 12 -07	INTRODUCCION		
Feb 15 -07	OBJETIVOS GERALES		Carlos Trucco
Feb 20 -07	PLANTEAMIENTOS DEL TEMA		Carlos Trucco
Feb 28 -07	MARCO TEORICO		
MAR 30 8 -07	JUSTIFICACION DEL ESTUDIO		Carlos Trucco

NOTA: Deben cumplirse mínimo cinco (5) revisiones para el Anteproyecto y mínimo diez (10) revisiones para el trabajo de Grado.


Cartagena, 08 de Marzo de 2007.

Señores:
COMITÉ DE GRADUACIÓN
Programa de Contaduría Publica
Universidad de Cartagena
Ciudad

Respetados señores:

Por medio de la presente les comunico que he asesorado satisfactoriamente a los señores, **WILLIAM ELICEO QUINTERO PATERNINA** y **CARLOS ANDRES TRUCCO SALGADO** en su ante proyecto y trabajo de grado titulado " PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO DE TITULARIZACION DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS ".

Atentamente,



JESUS MARIA RAMIREZ ZULUAGA
Docente Asesor





UNIVERSIDAD
DE
CARTAGENA



9

Enfrentando y transformando vidas

Cartagena de Indias, 15 de febrero de 2008

Señores:

WILLIAMS ELISEO QUINTERO PATERNINA
CARLOS TRUCCO SALGADO

Estudiantes No Graduados
Programa de Contaduría Pública

Cordial saludo:

Nos agrada comunicarles que su anteproyecto de trabajo de grado titulado "**PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS**", fue aprobado por el docente jurado **MARTIN RAFAEL DIAZ PINEDA**, según consta en el Acta de Comité de Graduación N° 001 reunidos el martes 12 de febrero del año dos mil ocho (2008).

Por lo anterior, le anexamos el respectivo anteproyecto y el formato de control de asesorías, para el desarrollo del trabajo en mención.

No está de más recordarle, que el Reglamento vigente, contempla un plazo máximo de tres (3) años a partir de la fecha de terminación académica para optar su título como Contador Público y dos (2) años a partir de la fecha de aprobación del anteproyecto, para la presentación del trabajo de grado. Este plazo de dos años no interrumpe el estipulado para graduarse.

Atentamente,

GASPAR EDUARDO PALACIO MENDOZA
Secretario Comité de Graduación
Programa de Contaduría Pública

Glennys Avila

"Siempre a la Altura de los Tiempos"

Facultad de Ciencias Económicas - Programa de Contaduría Pública
Piedra de Bolívar, Avenida del Consulado, Calle 30 N° 48-152, Apartado Aéreo N° 1382 Telefax 8754453
Email: prcontaduria@unicartagena.edu.co



CONTROL DE ASESORIAS

NOMBRE DEL PROYECTO O TRABAJO DE GRADO:

PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO
DE TITULARIZACION DE ACTIVOS EN LAS:
ENTIDADES FINANCIERAS

PRESENTADO POR:

WILLIAM QUINTERO Y CARLOS ANDRES TRUCO

ANTEPROYECTO:

TRABAJO DE GRADO:

ASESOR:

DR. JESÚS MARIA RAMIREZ ZULUAGA.

FECHA	TEMA REVISADO	FIRMA DEL DOCENTE	FIRMA DEL ESTUDIANTE
ABRIL 4/07	REVISION DEL 1º CAPITULO		Carlos Trucco
MAYO 22/07	REVISION 2º CAPITULO		Carlos Trucco
JULIO 16/07	REVISION 3º CAPITULO		Carlos Trucco
NOV 17/07	REVISION 4º CAPITULO		Carlos Trucco
FEB 14/08	CLASES DE PREGUNTAS		Carlos Trucco
FEB 28/08	REVISION DE TABULACIONES		Carlos Trucco
MARZO 13/08	REVISION DE GRAFICAS		Carlos Trucco
ABRIL 15/08	REVISION DE ENCUESTAS		Carlos Trucco
ABRIL 23/08	REVISION DE CONCLUSIONES		Carlos Trucco
ABRIL 28/08	REVISION DE BIBLIOGRAFIA		Carlos Trucco

NOTA: Deben cumplirse mínimo cinco (5) revisiones para el Anteproyecto y mínimo diez (10) revisiones para el trabajo de Grado.


Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 de mayo de 2008

Señores
COMITÉ DE GRADUACIÓN
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Cartagena
E. S. D.

Respetados señores:

Por medio de la presente, manifiesto a ustedes que he asesorado el Proyecto de Grado titulado "**PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS**", realizado por los egresados **WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA** y **CARLOS ANDRÉS TRUCCO SALGADO**, quienes lo presentan a ustedes para optar el título de Contadores Públicos.

Atentamente,


C.P. JESÚS MARÍA RAMÍREZ ZULUAGA
Asesor



Cartagena de Indias, D.T. y C., mayo 6 de 2008

Señores
COMITÉ DE GRADUACIÓN
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Cartagena
E. S. D.

Respetados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos someter a su consideración, estudio y aprobación, del Proyecto de Grado titulado: **"PAPEL DEL REVISOR FISCAL EN EL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS"**, requisito indispensable para optar el título de Contador Público.

De ustedes muy respetuosamente.

WILLIAM ELISEO QUINTERO PATERNINA

CARLOS ANDRÉS TRUCCO SALGADO



TABLA DE CONTENIDO

- 0. INTRODUCCIÓN
 - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
 - FORMULACION DEL PROBLEMA
 - DELIMITACION DEL PROBLEMA
 - 0.1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL
 - 0.1.2.2 DELIMITACIÓN DE TIEMPO
 - 0.1.2.3 DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO
 - 0.2 JUSTIFICACION DEL ESTUDIO
 - 0.3 OBJETIVOS
 - 0.3.1 OBJETIVO GENERAL
 - 0.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS
 - 0.4 MARCO REFERENCIAL
 - 0.4.1 MARCO TEORICO
 - 0.4.2 MARCO LEGAL - CONCEPTUAL
 - 0.4.2.1 MARCO LEGAL
 - 0.4.2.2 MARCO CONCEPTUAL
 - 0.5 DISEÑO METODOLOGICO
 - 0.5.1 DESCRIPCIÓN DEL AREA DE ESTUDIO
 - 0.5.2 POBLACIÓN
 - 0.5.3 MUESTRA
 - 0.6 PRESUPUESTO
 - 0.7 LOGROS ESPERADOS
 - 0.8 CRONOGRAMA
 - 0.9 BIBLIOGRAFIA



0. INTRODUCCION

El tema que escogimos para nuestra monografía de grado es **“el papel del revisor Fiscal en la titularización de activos en las entidades financieras”**, este estudio tendrá como fin primordial hacer un análisis completo de las funciones que debe cumplir el revisor fiscal, en las sociedades fiduciarias como parte integrante de nuestro sistema financiero, las cuales son las únicas entidades que por ley pueden hacer uso de este mecanismo de financiación. Es importante hacer una Reseña Histórica de nuestro sistema financiero, señalando cómo desde la aparición de la ley 25 de 1923 la cual creó el Banco de la República esta se consolida. Podemos afirmar que hasta el año de 1923 la estructura financiera de Colombia se encontraba en estado de gestación.

Durante el siglo XIX y los primeros años del siglo XX se iniciaron diferentes intentos para consolidar la estructura financiera de la nación; pero tan solo cuando se logra una paz duradera, la situación política alcanzó estabilidad y la industria comenzó a desarrollarse, lo cual hace posible introducir en el país las reformas necesarias para unificar y dar una base firme a un sistema financiero con perspectivas prometedoras de desarrollo.

El hito principal que marca el principio del desarrollo del sistema financiero nacional lo constituye la reforma institucional introducida por la misión Kemmerer, el profesor Kemmere había asesorado a otros gobiernos en materia financiera, éste contaba con unos amplios conocimientos financieros y bancario, el cual recomendó que se creara el banco emisor o el banco de bancos.

Es así como se inicia la organización monetaria nacional y se empiezan a especializar las entidades financieras.

Es importante resaltar que a lo largo de los años la Institución ha sufrido cambios importantes que han buscado adecuarla a las condiciones cambiantes de una economía en permanente proceso de crecimiento y modernización.

El Sistema Financiero Colombiano se encuentra conformado por: Corporaciones Financieras, Bancos, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías de Seguros, Compañías de Financiamiento Comercial Especializados en Leasing, Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondo y Pensiones y Bolsa de Valores.

Podemos afirmar que la creación de la revisoría fiscal se encuentra paralela a nuestro Sistema Financiero puesto que esta aparece contemporáneamente con la Ley 58 de 1931. Este Órgano de Fiscalización le corresponde por medio de una persona natural llamada Revisor Fiscal dictaminar los estados financieros, evaluar sistemáticamente los componentes y elementos que integran el control interno, en forma oportuna e independiente en los términos que señale la Ley, los Estatutos y los Pronunciamientos Profesionales.

El Sistema Financiero entra en crisis en el año 1982, en esta época el Presidente de la República declara el estado de emergencia económica por medio del cual el gobierno, el 9 de octubre de 1982 nacionaliza un banco y una compañía de financiamiento comercial y en el año 1986 nacionaliza también 4 instituciones financieras por problema de liquidez los cuales se presentaron por falta de un adecuado control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.

Las Instituciones Financieras sujetas a su inspección y vigilancia violaron las normas vigentes entre las cuales podemos citar: alta concentración de créditos en cabeza de los directivos y accionistas o de empresas de estos, falsificación de firmas y documentos, toma de control de empresas con recursos públicos, entre otros.

Todo este proceso de intervención, liquidación, nacionalización y fusiones que registró el país entre 1982 y 1986 tuvo como principal antecedente la falta de un control adecuado por parte de los administradores.

El alcance del trabajo del Revisor Fiscal es más amplio que el del Auditor, por lo que la revisoría no se limita exclusivamente a los exámenes de los estados financieros con el propósito de emitir una opinión sobre la racionalidad de los mismos, si no que extiende a la vigilancia y control de actos cumplidos por parte de los administradores velando por un adecuado control interno y minimizando los fraudes, robos, corrupción etc. Que ponen en peligro la estabilidad económica y social de la entidad u organización.

A continuación detallaremos en forma breve el contenido de nuestro trabajo:

En el capítulo I Se abordara la reseña histórica del sistema financiero y la Revisoría Fiscal en Colombia.

El capítulo II. Tratará de las sociedades fiduciarias como entidades de Titularización.

En el capítulo III. Se analizara las funciones y deberes del revisor fiscal en el proceso de titularización en las sociedades fiduciarias.

0.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente debido al proceso de la globalización las empresas interactúan entre sí a través de las transacciones de negocios en un mercado global permitiendo que estos negocios internacionales se propaguen más allá de los confines de cualquier país.

Las empresas realizan negocios internacionales con el fin de expandir sus ventas, adquirir recursos y aumentar sus utilidades por ende las compañías multinacionales, globales, etc. Exigen información contable financiera, fidedigna, confiable y entendible, debido a esto, surge la necesidad de tener un sistema de control interno que permita direccionar todo el engranaje de la empresa con el fin de garantizar no solo la transparencia de las operaciones sino también toda esta confiabilidad, fidedignidad y razonabilidad en sus estados financieros tanto de propósito general como de propósito especial.

Es sabido que un adecuado sistema de control no garantiza ciento por ciento la eliminación del riesgo, por que este es inherente a cualquier tipo de negocio lo que se pretende es que la ocurrencia del mismo disminuya su impacto en el momento en que llegare a ocurrir.

Las Sociedades Fiduciarias no son ajenas a este riesgo, por el contrario al ser instituciones que hacen parte del sistema financiero colombiano se encuentran expuestas a muchos de ellos en donde sobresalen el riesgo financiero, el riesgo de la tasa de cambio, el riesgo de tasa de interés entre otros. Colombia por ser un país con una descomposición social alarmante en donde convergen sectores que operan al margen de la ley y con capacidad de generar recursos de

actividades ilícitas tales como la delincuencia común, guerrillas, paramilitarismo, narcotráfico, trata de blanca, tráfico de órganos humanos, tráfico de especies animales, etc. Requiere tener una buena legislación sobre esta problemática, de tal suerte que las instituciones que cumplan la función de intermediación financiera, se vean protegidas de esta realidad, de manera que no permita el lavado de activos o blanqueo de dineros que pongan en tela de juicio la organización como tal, por lo tanto el control a implantar en estas entidades debe ser fuerte, de tal manera que contrarreste todas estas acciones fraudulentas y delictivas.

Dentro de este tipo de control, figura el control latino enmarcado en la revisoría fiscal, como un control de fiscalización, es decir, de tipo integral, por lo tanto debe abarcar todo el ente económico y de esta forma hacer de la titularización de activos una herramienta o mecanismo que busca dar liquidez a las sociedades fiduciarias de una forma transparente y correcta.

* ¿Están los revisores fiscales ejerciendo adecuadamente, un control integral en el proceso de titularización de activos, en este tipo de sociedades?

0.1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA

Determinar si la función que cumple el revisor fiscal en las sociedades fiduciarias, se encuentra acorde con la norma y si este aplica un control integral.

0.1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

0.1.2.1 Delimitación Espacial

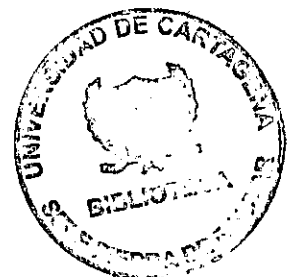
Se hace referencia en este trabajo de manera general al proceso de fiscalización, que cumple la revisoría fiscal en las sociedades fiduciarias colombianas.

0.1.2.2 Delimitación del Tiempo

La investigación abarcará el año 2007.

0.1.2.3 Delimitación del Contenido

El trabajo se centrara en la labor que debe cumplir el revisor fiscal, en las sociedades fiduciarias con respecto a la titularización de activo.



0.2 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Teniendo en cuenta las nuevas realidades en el contexto histórico del país en general, la vinculación del Revisor Fiscal en las entidades financieras es de mucha importancia, porque esta figura por medio del proceso de fiscalización aplica una vigilancia permanente a la administración y su alcance es más amplio que el del auditor externo, de tal suerte que hace una evaluación sistemática de los componentes y elementos que conforman el control interno en forma oportuna e independiente y dependiendo de esta evaluación, señalará pautas generales y específicas con el fin de evitar casos de corrupción y fraude como el lavado de activos, pérdidas de activos por robos de funcionarios entre otros, los cuales en cualquier momento podrían llevar a la quiebra al ente.

El proceso de fiscalización deontológicamente se considera integral, por lo tanto la labor del Revisor Fiscal, no puede ir contraria a este principio de tal suerte que se hace necesario constatar si verdaderamente el revisor fiscal cumple a cabalidad su función, en tales entidades financieras evitando que se vuelva a repetir lo vivido por estas entidades en los años 80 por ineficiencia del control interno.

Consideramos que este trabajo adquiere importancia al constituirse en una fuente fidedigna y confiable para el proceso de fiscalización y cuantificación de todos los sujetos que intervienen en la titularización de activos de estas entidades.

Es factible llevarlo a cabo, porque contamos con un suficiente material bibliográfico necesario, además del apoyo y asesorías de personas con amplios conocimientos y experiencia en el tema.

0.3 OBJETIVOS

0.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar y comprobar si las funciones que cumple el Revisor Fiscal en las Entidades Financieras, como las Sociedades Fiduciarias, respecto a la titularización de activos están acordes con la Ley y/o los Estatutos.

0.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Reseñar los inicios y el desarrollo de la Revisoría Fiscal en las entidades financieras colombianas.
- Visualizar la proyección de la figura del revisor fiscal como personaje importante en el sector financiero.
- Analizar las partes que intervienen en el proceso de titularización.
- Determinar si la titularización se presta para el lavado o blanqueo de activo cuando existe un proceso de fiscalización débil.



0.4 MARCO REFERENCIAL

0.4.1 MARCO TEORICO

La revisoría fiscal es una Institución colombiana cuya designación, condición legal, deberes y facultades están señaladas principalmente en el Código de Comercio y ampliada en forma importante por la Contaduría Pública Colombiana. La responsabilidad principal del Revisor Fiscal es dictaminar sobre los estados financieros, el control interno, las declaraciones tributarias y los libros legales entre otros aspectos.

Existe una preocupación universal al designar personas en las empresas para el ejercicio del control y vigilancia de la administración. Esta persona aunque recibe denominación distinta en cada país tiene como característica común la de ser nombrada por el órgano de mayor jerarquía de la empresa, con el objeto de ejercer un control y vigilancia sobre la administración y depender de este órgano jerárquico llámese accionistas, juntas de socios, etc. al cual debe rendir sus informes.

Este vigilante aparece en los siglos XVII y XVIII cuando los comerciantes holandeses y franceses sintieron la imposibilidad práctica de vigilar directamente su patrimonio, que es deseminado en todo el mundo y en manos de administradores distintos.

En el siglo XIX Francia inició la legislación reguladora de las funciones del vigilante, principalmente para proteger a los inversionistas en las florecientes compañías precursoras de nuestras sociedades anónimas; el nombre que dio a este vigilante Francia fue el de "Commssaires Aux Compts". El ejemplo de la

legislación francesa fue adoptado por otros países y así encontramos la figura del vigilante tipificado en las leyes de Italia, Argentina, Suiza, España, México, Inglaterra, Ecuador, Colombia, Chile y Venezuela.

Este vigilante se conoce con diferentes nombres en los distintos países del mundo y América Latina, algunas denominaciones son:

Comisario: En México, Ecuador y Venezuela

Inspector de cuentas y auditores: Chile

Sindico: Argentina

Consejo de Vigilancia: Perú

Revisor Fiscal: Colombia

No obstante como se anotó anteriormente, el origen del vigilante es el mismo, el desarrollo de sus funciones o la clase de vigilancia que le corresponde ejercer no es similar en los diferentes países: en algunos la vigilancia es exclusivamente contable, en otros únicamente administrativa y en los demás contable – administrativa.

En nuestro país la columna vertebral de este órgano de fiscalización la encontramos en el Código de Comercio pero existen otras fuentes como decretos, leyes, resoluciones y pronunciamientos profesionales que nos habla de Revisoría Fiscal.

La revisoría fiscal en Colombia se instituyó con funciones específicas a partir de la ley 73 de 1935 pero fue en el año 1956 cuando se impuso la obligación de que los Contadores Públicos estuviesen al frente de ella.

A diferencia de otros países, el desarrollo de la fiducia en Colombia ha sido significativo por el impulso normativo que le otorgó la reforma financiera a

través de la ley 45 de 1990. A partir de ese momento, las áreas fiduciarias de los bancos deberían constituirse como S.A., con un capital propio y con requisitos mínimos de capital. El artículo 20 de esta ley obliga a todas las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Súper Intendencia Bancaria y aquellas sujetas de control y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, cualquier sea su naturaleza, deberá tener un revisor fiscal, es importante recalcar que en el año 2005 se fusionan la Súper Bancaria Colombiana con la Súper Valcres, la cual se llamará superintendencia financiera, cabe decir que esta fusión no deroga lo expuesto por la ley 45 de 1990 en su artículo 20.



0.4.2 MARCO LEGAL - CONCEPTUAL

0.4.2.1 MARCO LEGAL

En materia de titularización existen en Colombia unas disposiciones legales vigentes, que garantizan y respaldan este mecanismo de financiamiento, de igual forma existen normas por las cuales deben regirse los revisores fiscales, entre los más importantes podemos citar:

- Ley 45 de 1990
- Resolución 645 de 1992 que plantea la posibilidad de esta fuente de financiamiento
- Ley 1394 de 1992. señala los procedimientos para el desarrollo de dicho mecanismo de financiamiento.
- Resolución 1032 de 1994: contempla cambios tales como : los contratos de fiducia mercantil y la constitución de fondos de valores, son las únicas vías jurídicas para realizar este proceso de titularización.
- Código de comercio
- Estatuto orgánico del sistema financiero
- Circular básica jurídica
- Circular básica contable
- Ley 80 sobre contratación estatal

En cuanto a la Revisoría Fiscal podemos citar:

- Ley 58 de 1931
- Código de Comercio
- Régimen Contable Colombiano
- Ley 43 de 1990
- Ley 45 de 1960
- Ley 73 de 1935
- Ley 222 de 1995
- Decreto 2521 de 1950
- Circular externa 033 de 1999 de la junta central de contadores



0.4.2.2 MARCO CONCEPTUAL

A continuación se relacionan una serie de términos cuya definición contribuirá al desarrollo y comprensión del presente trabajo de investigación.

TITULARIZACIÓN

Mecanismo financiero que consiste en transformar sus activos o bienes actuales o futuros tradicionalmente ilíquido y de baja rotación (cartera, bienes inmuebles etc) en valores negociables (títulos), para obtener recursos financieros en el mercado público de valores.

REVISORIA FISCAL

Institución de origen legal, de naturaleza privada de carácter profesional, a la cual por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le sean propias, le corresponde fiscalizar en ente económico para contribuir a la confianza pública y a la protección del interés general.

REVISOR FISCAL

Persona natural, cuya designación, deberes y facultades están regulados entre otras en el código de comercio en la ley 45 de 1960 en el estatuto tributario en la ley 43 de 1990 y en los pronunciamiento profesionales.

FIDUCIARIA

Son sociedades de servicio financiero constituido como sociedades anónimas sujetas a inspección y vigilancia permanente de la superintendencia financiera.

TITULO VALORES

Son títulos que poseen ciertas características tales como: incorporar un derecho, lictarilidad, legitimidad, autonomía y acción cambiaria, adquiriendo la connotación de un activo independiente del que representa o garantiza.

FIDUCIA

Negocio financiero en el cual una persona natural o jurídica, llamada fideicomitentes o constituyente, entrega a una sociedad fiduciaria uno o más bienes concretos, despojándose o no de la propiedad de los mismos, con el objeto de que dicha fiduciaria los administre en provecho del mismo fideicomitente o de quien este determine: este último se llama beneficiario.

**PATRIMONIO
AUTONÓMO**

Es el constituido a través de un contrato de fiducia mercantil. La constitución de este patrimonio especial significa que los bienes que entrega el cliente no se confunden con los bienes propios de la fiduciaria, se aíslan del patrimonio del cliente de tal forma que los acreedores de este no pueden perseguirlos para satisfacer sus deudas.



0.5 DISEÑO METODOLOGICO

Según el problema y los objetivos planteados en el siguiente estudio, esta investigación es de tipo descriptivo, se considera descriptivo por que pretende identificar, determinar y explicar la labor del revisor fiscal en el proceso de titularización de activos en las sociedades fiduciarias.

0.5.1 DESCRIPCIÓN DEL AREA DE ESTUDIO

0.5.2 POBLACIÓN

La población en estudio esta constituida por los revisores fiscales en las diferentes entidades fiduciarias

0.5.3 MUESTRA

El total de la población involucrada en el presente estudio es de 27 sociedades fiduciarias, en donde el servicio de revisoría fiscal es prestado por 9 firmas de revisoría, de las cuales serán estudiadas 4 de acuerdo a su ubicación geográfica.



0.4

0.6 PRESUPUESTO

Para la realización de esta manografía se estiman los siguientes gastos:

Gastos generales		1.800.000
Compra de libros	300.000	
Fotocopias	100.000	
Trascripción del trabajo	300.000	
Transporte y refrigerio	200.000	
Útiles y papelería	100.000	
Llamadas telefónicas e Internet	150.000	
Asesorías especializadas complementarias	650.000	
Imprevistos 20%		360.000
TOTAL		2.160.000



0.7 LOGROS ESPERADOS

Tal como lo señalamos en los objetivos, el logro se centra en saber, si el ejercicio del Revisor Fiscal en términos de integridad se esta cumpliendo a cabalidad y si este es ceñido a la norma. Además esta monografía permitirá al Contador Público contar con una herramienta de primera mano en cuanto concierne a la serie de normas que regulan el desempeño profesional de la Revisoría Fiscal en las Sociedades Fiduciarias, de tal suerte que este pueda trabajar con toda seguridad sin los riesgos de sanciones por el desconocimiento de las normas fundamentales y decretos reglamentarios que regulan el tema en referencia.



0.8 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	Nov./2006				Marzo/2007				Nov./2007				Dic./2007				Enero/2008				Marzo/2008				Abril/2008				Mayo/08				Junio/08							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Selección del tema																																								
Aprobación de la propuesta tema de grado																																								
Elaboración, presentación y aprobación de anteproyecto																																								
Recolección de información, realización y aplicación de encuesta																																								
Transcripción del proyecto e informe final																																								
entrega de informe final al comité de graduación																																								
Corrección de Trabajo final																																								
Sustentación																																								

0.9 BIBLIOGRAFIA

ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO

REGIMEN CONTABLE COLOMBIANO

REGIMEN COLOMBIANO Y FINANCIERO DE LEGIS

WWW. ACTUALICESE.COM

WWW D.P.F. GOV. CO

CÓDIGO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN 1890 DE SEP/15 DE 1994

RESOLUCIÓN 2195 DE OCTUBRE 7/94

RESOLUCIÓN 2410/95

CIRCULAR BASICA CONTABLE Y FINANCIERA 1995 SUPER BANCARIA

ARANGO CONDOÑO, GILBERTO – ESTRUCTURA ECONOMICA COLOMBIAN
8º - EDICIÓN BOGOTÁ MC GRAW HILL 1997

VASQUEZ, ROJAS, FELIX ARMANDO – CONTABILIDAD BANCARIA Y
ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO DEL SECTOR FINANCIERO
BOGOTÁ – NUEVA LEGISLACIÓN 2006



CONTENIDO

	Pág.
1. RESEÑA HISTORICA DE LA REVISORIA FISCAL EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	12
1.1 LEY 58 DE 1931	12
1.2 LEY 73 DE 1935	13
1.3 CREACION DEL BANCO DE LA REPUBLICA	15
1.4 REVISORIA FISCAL EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	17
1.5 CIRCULAR EXTERNA 7/96 DE LA SUPERBANCARIA	20
1.5.1 IMPORTANCIA DE LA REVISORIA FISCAL	20
1.5.2 OBJETIVO DE LA REVISORIA FISCAL	23
1.5.3 CARACTERISTICAS DE LA REVISORIA FISCAL	24
1.5.4 IMPARTIR INSTRUCCIONES	26
1.5.5 COLABORACION	27
1.5.6 VISITA Y PAPELES DE TRABAJO	27
1.5.7 REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA EXTERNA	28
1.5.8 DICTAMEN E INFORME DE REVISOR FISCAL	30
1.5.9 PRECISIONES RELATIVAS AL DICTAMEN	32
1.5.10 PLANEACION DEL TRABAJO DE LA REVISORIA FISCAL	34
1.5.11 EVALUACION DEL CONTROL INTERNO	36
1.5.12 EVIDENCIA DEL TRABAJO	37
1.5.13 NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS	38
1.5.14 CERTIFICACION POR PARTE DEL REVISOR FISCAL SOBRE INFORMACION REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.	39
1.5.15 NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL EN ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	41

1.5.16 POSESION E INSCRIPCION DEL REVISOR FISCAL DE ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.	42
1.5.17 EJERCICIO DEL SUPLENTE	43
2. TITULARIZACIÓN	46
2.1 GENERALIDADES	46
2.2 ASPECTOS GENERALES	47
2.2.1 DEFINICION	47
2.3 MARCO LEGAL Y COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN LA TITULARIZACION	48
2.4 BIENES O ACTIVOS OBJETOS DE TITULARIZACION	51
2.4.1 TITULARIZACION DE CARTERA DE CREDITO Y OTROS ACTIVOS GENERADORES DE FLUJO DE CAJA	53
2.4.2 TITULARIZACION INMOBILIARIA	55
2.4.3 TITULARIZACION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	55
2.4.4 TITULARIZACION EN LOS PROCESOS ESTRUCTURADOS SOBRE FLUJO DE CAJA	56
2.4.5 TITULARIZACION EN CONTRATOS DE LEASING	56
2.4.6 TITULARIZACION SOBRE ACCIONES	57
2.4.7 TITULARIZACION EN TITULOS DE DEUDA PÚBLICA	57
2.4.8 TITULARIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES	57
2.4.9 TITULARIZACION EN LA FINANCIACION DE OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	58
2.4.10 TITULARIZACION EN FONDOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS	60
2.5 TITULOS QUE SE PUEDEN EMITIR	61
2.5.1 CLASES DE TITULOS	61
2.5.1.1 TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO	61

2.5.1.2 TITULOS CORPORATIVOS O DE PARTICIPACION	62
2.5.1.3 TITULOS MIXTOS	62
2.6 VIAS JURIDICAS DE LA TITULARIZACION	62
2.7 MECANISMOS DE ESTRUCTURACION DE LA TITULARIZACION	63
2.8 PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE TITULARIZACION	65
2.8.1 LA ORIGINADORA	65
2.8.2 EL AGENTE DE MANEJO	66
2.8.3 LA ADMINISTRADORA	67
2.8.4 LA COLOCADORA	67
2.9. VENTAJAS DE LA TITULARIZACION	68
2.9.1 GENERALIDADES	68
2.9.1.1 PARA EL ORIGINADOR	69
2.9.1.2 PARA EL INVERSIONISTA	69
2.9.1.3 PARA EL MERCADO	70
3. FIDUCIARIAS	71
3.1 GENERALIDADES	71
3.2 DEFINICION	72
3.3 CARACTERISTICAS	73
3.4 CLASES DE FIDUCIA	75
3.4.1 FIDUCIA DE INVERSION	75
3.4.2 FIDUCIA DE ADMINISTRACION	75
3.4.3. FIDUCIA DE GARANTIA	75
3.4.4 FIDUCIA INMOBILIARIA	76
3.5 PARTES QUE INTERVIENEN	77
3.5.1 FIDEICOMITENTE	77
3.5.2 FIDUCIARIO	77
3.5.3 EL BENEFICIARIO	78
4. PROCEDIMIENTO PARA EVITAR EL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	79

4.1 VISION CONCEPTUAL	79
4.2 PROGRAMAS DE PROTECCION AL LAVADO DE ACTIVOS	80
4.3 SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS	83
4.3.1 CODIGO DE CONDUCTA	84
4.3.2 CONOCIMIENTO DEL CLIENTE	85
4.3.3 SISTEMA DE MONITOREO	87
4.3.4 CAPACITACION PERSONAL	87
4.3.5 OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	87
4.3.6 AUDITORIA Y CONTROL	88
4.4 REQUISITOS RELATIVOS A LA INFORMACION QUE DEBEN CONTENER LOS FORMULARIOS DE VINCULACION DE CLIENTES	89
4.5 PAPEL DEL REVISOR FISCAL	91
ANEXOS	93
PASOS PARA ELABORAR UNA TITULARIZACION DE CARTERA	93
PASOS PARA REALIZAR UNA TITULARIZACION DE U INMUEBLE	95
ENCUESTA FIDUCIARIA LA PREVISORA	97
ENCUESTA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	102
ENCUESTA FIDUCIARIA COLMENA S.A	107
ENCUESTA FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS S.A	112
ENCUESTA FIDUCIARIA FIDUOCCIDENTE S.A	117
RESULTADOS EN POCENTAJE DE LAS ENCUESTAS	122
INTERPRETACION Y TABULACION DE LAS ENCUESTAS	128
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	149



1. RESEÑA HISTORICA DE LA REVISORIA FISCAL EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

1.1. LEY 58 DE 1931

La primera ley que se pronunció acerca de la revisoría fiscal fue esta ley, la cual creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Sin embargo siendo esta la principal ley que habla de Revisor Fiscal no fue la primera en adquirir vigencia o aplicación, puesto que su vigencia se postergó indefinidamente y vino a empezar a regir a partir del 1 de septiembre de 1937.

Esta ley en su artículo 26 estableció las incompatibilidades del revisor fiscal en los siguientes casos:

“ El contador o Revisor fiscal de la sociedad no podrá en ningún caso tener acciones en esta, ni estar ligado dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, con el gerente, con algún miembro de la administración, con el cajero o con el contador.

El empleo del contador es incompatible con cualquiera otro empleo de la sociedad”.

De igual forma esta misma ley en los artículos 40 y 41 estableció la responsabilidad del revisor fiscal frente a la sociedad y los accionistas, afirmando que los Revisores Fiscales son

solidariamente responsable para con la sociedad, de los daños que causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, como también son solidariamente para con cada uno de los accionistas y acreedores de la sociedad de todos los daños que les hubieren causados por faltar voluntariamente a los deberes que les imponen sus funciones respectivas.

1.2. LEY 73 DE 1935

Con esta Ley se instituyo las funciones específicas de la revisoría fiscal, la cual en su artículo 6º dispuso que toda Sociedad Anónima tuviera necesariamente un Revisor Fiscal con las siguientes atribuciones:

- Examinar todas las operaciones, inventario, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad, comprobantes de las cuentas
- Verificar los arqueos de caja por lo menos una vez a la semana
- Verificar la comprobación de todos los valores del ente y los que este tenga bajo su custodia.
- Los demás que le imponga la asamblea general de accionistas, compatibles con los señalados anteriormente.

El artículo 69 de nuestra constitución, nos dice que solo el congreso puede, por medio de leyes, reformar otras leyes, es por eso que la ley 73 de 1935 establece la obligación de estar sometidas las sociedades anónimas a tener un revisor fiscal, sin exigir condiciones especiales para el desempeño de dichas funciones.

La ley espera de los revisores fiscales una inspección permanente de la administración, y por ello han sido delegados por los accionistas que no pueden ejercer dicho cargo personalmente, debiendo rendir cuenta de los resultados de su vigilancia en las reuniones de la asamblea. Las disposiciones legales le exigen al revisor fiscal el deber de examinar los estados financieros y emitir un informe sobre los mismos. Este informe es tan importante y tiene tanta trascendencia jurídica, que se cree cierto, veraz y sincero mientras no se demuestre lo contrario, es decir la fe de los accionistas, de los terceros, de las entidades que ejercen control y vigilancia, del estado y del público en general, se centra sobre los revisores fiscales.

Podemos argumentar que la función esencial de la revisoría fiscal es la vigilancia y control de la administración del ente social, para que al final de cada periodo contable informe si los estados financieros que muestran las utilidades obtenidas o las pérdidas sufridas son reales de igual manera informar a la asamblea de accionistas de lo actuado durante el mismo periodo.

La labor del revisor fiscal se centra en un examen crítico de los hechos o actos de la administración, que implica la obligación de

indicar a la persona o cuerpo controlado los aciertos o errores cometidos, de buena fe o por negligencia, a fin de que sean corregidos a la mayor brevedad posible. Si se trata de que un acto u operación de los administradores no se encuentra de conformidad con la ley, los estatutos, o las decisiones de la asamblea, ese acto u operación debe someterse al estudio y censura de este órgano de control.

De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que el revisor fiscal es una persona independiente mentalmente para el desarrollo de su cargo y debe conservar esta independencia en todas sus actuaciones, para lo cual debe abstenerse de intervenir en actuaciones que tengan relación con la administración, tales como autorizar cheques, autorizar pagos de cuentas, ordenar o apropiar las cuentas de contabilidad, contratar a empleados de la sociedad, autorizar compras a proveedores, etc.

1.3. CREACION DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Los problemas económicos y financieros generados por la guerra de los mil días (1899 - 1902) y la primera guerra mundial (1914-1918), adicionado el desorden monetario existente en el país en donde no existía control en la emisión de dinero genero entre los años 1922 - 1923 una crisis que evidencio la necesidad de dar solidez y estabilidad a la moneda

Para darle una solución a este problema, se defiende la idea de crear un Banco central que tuviera la función de recuperar la

estabilidad monetaria dada y eliminar el desorden total existente en la economía colombiana. Con este objetivo el congreso de la republica expidió la ley 30 de 1922, mediante la cual autorizaba al gobierno para crear un banco de emisión, de giro, deposito y descuento.

No obstante, en 1922 por la falta de confianza entre los agentes de la economía no se creo este banco, lo que llevo al gobierno a buscar un mecanismo que generara credibilidad en el mercado. Para este propósito el congreso autorizo contratar una misión de expertos financieros norteamericano en bancos, sistema de renta, control y organización financiera, encabezado por el profesor Edwin Walter Kemmerer, el cual contaba con unos amplios conocimientos financieros, fue así como en la presidencia de Pedro Nel Ospina, mediante la ley 25 de 1923 se autorizo la creación del banco de la republica en Colombia, cabe resaltar que de la ley 30 de 1922 se retomaron varios artículos.

Con la creación del Banco de la republica la estructura financiera colombiana sufre un ordenamiento institucional puesto que se logra una unificación y el país alcanza una estabilidad monetaria, ya que en años anteriores a esta ley existían en Colombia bancos que emitían monedas sin elaborar un estudio previo al mercado sobre política monetaria trayendo como consecuencia una hiperinflación y una desestabilizad económica.

El Banco de la Republica se organizo como una Sociedad Anónima, donde el mayor socio era el estado. La creación de este Banco

constituye un paso fundamental en la organización económica e institucional del país.

1.4. REVISORIA FISCAL EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Podemos asegurar que la revisoría fiscal en las entidades financiera nace casi junto con la creación del Banco de la Republica, tan es así que la ley 58 de 1931 crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y la Ley 73 de 1935 en su artículo sexto impone que todas Sociedades Anónimas tendrían obligatoriamente un revisor fiscal.

Por ende todos los bancos que nacieron después de la ley 25 de 1923, tenían que constituirse como sociedades anónimas y tener obligatoriamente un revisor fiscal según lo expuesto en la ley 73 de 1935.

Cabe recordar que la ley 73 de 1935 no exigía condiciones especiales para desempeñar el cargo de revisor fiscal, es por ello, que en la practica estos cargos en las entidades financieras venían siendo ejercidos por personas de diferentes profesiones, tanto fue así, que en la época muchos economistas y administradores desempeñaron tal función.

Solo en el año 1956, mediante el decreto 2373 por medio del cual se reglamento el ejercicio de la contaduría pública en Colombia, se impuso la obligación de que solo los Contadores Públicos (juramentados) eran los profesionales más idóneos para

desempeñar tal cargo, por contar con amplios conocimientos técnicos en lo contable, tributario, auditoría y control interno.

Por lo expuesto anteriormente, a partir del año 1956 para poder desempeñarse como revisor fiscal en cualquier entidad constituida como sociedad anónima se exigía tener la calidad de Contador Público.

La designación, condición legal, deberes y facultades del revisor fiscal figuran establecidos en los artículos 203 al 217 del decreto 410 de 1971 por medio del cual se crea el Código de Comercio. Este código se refirió de manera general en los artículos citados anteriormente acerca del revisor fiscal, dejando vacíos que más tarde fueron llenados por las diferentes instituciones que requerían de alguna manera un Órgano de Fiscalización, con el fin de que este ejerciera o aplicara una auditoría integral. Es así como aparecen muchas leyes, decretos, circulares, resoluciones, jurisprudencias emitidos por varios sectores de la economía con el fin de obtener un control acerca de los negocios o de las actividades realizadas por los administradores de las Sociedades, para de esta forma rendir cuenta a los organismos de control, accionistas, terceros, etc. De esta manera la ley 50 de 1990 en su artículo 20, nos expone la obligatoriedad y funciones del revisor fiscal en las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera, que la letra dice lo siguiente "toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea su naturaleza, deberá tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas o por el Órgano competente".

El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro segundo, título primero, capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

De igual forma el decreto extraordinario 663 de 1993 en su artículo 79 ratifica la obligatoriedad de la revisoría fiscal en aquellas entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, excluyendo los intermediarios de seguros.

La Superintendencia Bancaria emitió la circular externa 7/96 la cual es muy importante para nuestro sistema financiero puesto que en esta se encuentra plasmada las funciones, deberes, derechos, condición legal, y facultades de revisor fiscal en esta clase de Instituciones, apoyándose en unas normas que de alguna u otra manera están relacionadas con el cargo de Revisor Fiscal, como es el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, el Estatuto Mercantil, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, La Ley 45 de 1990.

Es de vital importancia para nuestra monografía de grado esbozar tal circular, ya que esta aplica únicamente para las entidades que forman parte del sistema financiero colombiano y en este caso a las Sociedades Fiduciarias objeto de nuestra investigación.

1.5. CIRCULAR EXT. 7/96 SUPERBANCARIA

1.5.1. IMPORTANCIA DE LA REVISORÍA FISCAL

Actualmente nuestra Constitución Política, en su Artículo 334, asigna al Estado, la dirección general de la economía, y le otorga la facultad de intervenir por mandato de ley en las distintas etapas del proceso económico, desde la producción hasta el consumo de los bienes y servicios. Muchas son las leyes, decretos y reglamentos que se han dictado al amparo de ciertas normas constitucionales, regulando varios y numerosos aspectos de la economía en todos sus sectores.

La Revisoría Fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, es incentivo para la inversión, el ahorro, el crédito y en general, facilita el dinamismo y el desarrollo económico. Como órgano de fiscalización, la Revisoría está estructurada con el ánimo de dar seguridad a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, así como acerca de la seguridad y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la fidelidad de los estados financieros.

Las funciones del Revisor Fiscal, debidamente ejercidas, protegen a los terceros que se encuentran en el patrimonio del ente social, de manera que debe dar confianza sobre el manejo de los recursos

del ahorro privado, de la inversión y en general, del manejo justo y equitativo del aparato productivo del país.

La institución de la Revisoría Fiscal es uno de los instrumentos, a través de los cuales se ejerce la inspección y vigilancia de las sociedades mercantiles; ha recibido la delegación de funciones propias del Estado, las cuáles son las de velar por el cumplimiento de las leyes y acuerdos entre los particulares y a la vez, dar fe pública, lo cual significa entre otros, que su atestación o firma hará presumir legalmente, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que los estatutarios, en caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos han sido tomados fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellas reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Véase Ley 43 de 1990, Art. 10.

La Revisoría Fiscal procura asegurarles a los propietarios de las compañías, a los terceros y al Estado mismo, sobre el acatamiento que los administradores dan a las normas legales y estatutarias, sobre la seguridad y conservación de los activos sociales y sobre la conducta que ha de observar en procura de la fidelidad y de los estados financieros. Su actuar descansa en la confianza y credibilidad que inspire al dar fe pública.

El Revisor Fiscal es quien por ley, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 207 del Código de Comercio y el Artículo 38 de la Ley 222 de 1995, le corresponde dar un dictamen sobre los estados financieros, para lo cual debe practicar una auditoria integral que comprende:

- **Auditoria Financiera:** Con el fin de determinar si a su juicio, los estados financieros representan de acuerdo con normas y principios de contabilidad generalmente aceptadas, la situación financiera de la empresa.
- **Auditoria de cumplimiento:** Para determinar si el ente cumplió con las disposiciones legales que le sean aplicables en el desarrollo de sus operaciones.
- **Auditoria de gestión:** Tendiente a evaluar el grado de eficiencia y eficacia, tanto en el logro de los objetivos previstos por el ente como en el manejo de los recursos disponibles.
- **Auditoria de control interno:** Encaminada a revisar y evaluar sistemáticamente los elementos y componentes que lo integran, para informar al máximo órgano social, si el control interno aplicado por los administradores es el adecuado y cumple con la salvaguardia de los activos.



1.5.2. OBJETIVOS DE LA REVISORÍA FISCAL

Al analizar las normas legales relacionadas con la Revisoría Fiscal, principalmente el Artículo 7º, numeral 3º de la Ley 43 de 1990 y los Artículos 207, 208 y 209 del Código de comercio, se concluye que los principales objetivos de la Revisoría Fiscal son:

- a) Control y análisis permanente para que el patrimonio de la empresa sea adecuadamente protegido, conservado y utilizado, y para que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible.
- b) Vigilancia igualmente permanente para que los actos administrativos, al tiempo de su celebración y ejecución, se ajusten al objeto social de la empresa y a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, de suerte que no se consumen irregularidades en detrimento de los accionistas, los terceros y la propia institución.
- c) Inspección constante sobre el manejo de libros de contabilidad, los libros de actas, los documentos contables y archivos en general, para asegurarse que los registros hechos en los libros son correctos y cumplen todos los requisitos establecidos por la ley, de manera que se conservan adecuadamente los documentos soportes de los hechos económicos, de los derechos y de las obligaciones de la empresa, como fundamento en la información contable de la misma.

- d) Emisión de certificaciones e informes sobre los estados financieros, si el balance general presenta en forma fidedigna la situación financiera e así como el resultado de las operaciones, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- e) Colaboración con las entidades gubernamentales de regulación y control.

1.5.3. CARACTERÍSTICAS DE LA REVISORÍA FISCAL

Del estatuto legal del Revisor Fiscal, también pueden considerarse como características propias de sus funciones las siguientes:

- a) **Permanencia:** su labor debe cubrir las operaciones en su fase de preparación, celebración y ejecución; su responsabilidad y acción deben ser permanentes, tal como se deduce de lo dispuesto en los ordinales 1 y 5 del artículo 207 del Código de Comercio, principalmente.
- b) **Cobertura total:** su acción debe ser total, de tal manera que ningún aspecto o área de operación de la empresa esté vedado al revisor fiscal. Todas las operaciones o actos de las Entidades financieras, como todos sus bienes, sin reserva alguna, son objeto de su fiscalización.

- c) Independencia de acción y criterio: el revisor fiscal debe cumplir con las responsabilidades que le asigna la ley y su criterio debe ser personal, basado en las normas legales, en su conciencia moral y en su capacidad profesional. En todo caso, su gestión debe ser libre de todo conflicto de interés que le reste independencia y ajena a cualquier tipo de subordinación respecto de los administradores que son, precisamente, los sujetos pasivos de su control. Véase Código de Comercio, Art. 210).

Adicionado Circular EXT. 47/2004 Superbancaria

En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 210 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal puede tener auxiliares o colaboradores, cuya remuneración sea fijada por la Asamblea o el órgano correspondiente, siempre que éstos sean nombrados y removidos libremente por el revisor y obren bajo su dirección y responsabilidad. En ningún caso los auxiliares o colaboradores del Revisor Fiscal, podrán ser empleados de la entidad vigilada sujeta a su control, o estar vinculados a ella mediante cualquier modalidad contractual que pueda implicar subordinación a ésta o a su administración.

- d) Función preventiva: la vigilancia que ejerce el revisor fiscal debe ser de carácter preventivo, este debe dar informes oportunos, para que no se incurra en actos irregulares o no se persevere en conductas ajenas a la licitud o a las órdenes de los órganos

superiores, según lo dispone el artículo 207, ordinales 2 y 5 citado código.

1.5.4. IMPARTIR INSTRUCCIONES

El Revisor Fiscal tiene asignadas funciones específicas y concretas previstas en la ley que son de obligatorio cumplimiento. Sobre el particular, se destaca la contenida en el ordinal 6 del artículo 207 del Código de Comercio, consistente en impartir instrucciones, mecanismo a través del cual la Revisoría Fiscal puede señalar a la administración cómo debe ser el control permanente de los bienes y valores sociales, sus métodos y procedimientos y todo el conjunto de acciones tendientes a hacer lo adecuado y oportuno. De dichas instrucciones se deja constancia escrita de su observancia por parte de los administradores.

Para el correcto desempeño de las funciones del Revisor Fiscal, los administradores de las Entidades financieras, están en la obligación de suministrarle toda la información solicitada y en caso de no recibirla en debida forma y en su oportunidad, o no obtenerla, deberá poner este hecho en conocimiento del órgano competente, según el caso, si fuere necesario, informar a los organismos gubernamentales de control.

1.5.5. COLABORACIÓN

El deber de colaboración con las entidades gubernamentales y el de suministrar a estas la información a que haya lugar, particularmente cuando ello procede por iniciativa del revisor fiscal, hallan su fundamento en la importancia de las funciones a él asignadas, las cuales trascienden el ámbito privado y el mero interés de la persona jurídica y sus asociados, teniendo relevancia en el ámbito social e incidencia en el orden público económico. Los informes suministrados deben permitir a las entidades de vigilancia y control, adoptar las medidas que consideren pertinentes.

La colaboración debe ser amplia, oportuna, completa e integral y en modo alguno puede limitarse a la remisión de los informes que expresamente se solicitan.

1.5.6. VISITAS Y PAPELES DE TRABAJO

Teniendo en cuenta el deber legal de verificar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que competen a los revisores fiscales de todas las entidades, las autoridades de control practicarán visitas específicas a dichos órganos de fiscalización de las entidades financieras. Véase Código de Comercio, Art. 216.

Es así que se informa que los funcionarios visitantes de las entidades de vigilancia y control requerirán los papeles de trabajo

que tanto para el examen de las operaciones como para fundamentar el dictamen de los estados financieros, deben preparar los revisores fiscales, de acuerdo con las técnicas de interventoría de cuentas.

1.5.7. REVISORÍA FISCAL Y AUDITORIA EXTERNA

No existe en nuestra legislación disposición alguna que equipare la revisoría fiscal con la auditoría externa y por consiguiente, no es válido pretender que el trabajo y la responsabilidad del revisor fiscal y del auditor externo sean equivalentes.

Es así como mientras el cargo de revisor fiscal es de carácter obligatorio para aquellas entidades en donde por ministerio de la ley se exige, el auditor externo es opcional.

El revisor fiscal es de libre nombramiento y remoción por parte del órgano rector (asamblea general), pero una vez acepta el cargo y se efectúa su registro en la Cámara de Comercio del domicilio social, dicho cargo no se extingue por convención contractual ya que conservará tal carácter para todos los efectos legales mientras no se cancele su inscripción con el registro de un nuevo nombramiento. Véase Código de Comercio, Art. 164.

En lo referente a la subordinación del revisor fiscal en Colombia, es claro que no puede estar bajo la dependencia de los administradores y directivos sino de los accionistas como voceros

del interés común de las entidades financieras. No ocurre lo mismo con el auditor externo, quien depende directamente de la administración y es a esta a quien debe rendir el resultado de su gestión.

Además, los deberes del revisor fiscal no podrán cumplirse a cabalidad sino mediante una inspección asidua y un control permanente, a diferencia de lo que ocurre en el ejercicio del cargo de auditor externo, el cual puede ejercerse en forma temporal u ocasional, de acuerdo al trabajo contratado. Véase Código de Comercio, Art. 207, Num. 5 y 6.

En consecuencia, no puede sostenerse desde el punto de vista jurídico que la revisoría fiscal y la auditoría externa desempeñen las mismas funciones y, por consiguiente, que el alcance de las responsabilidades que ambas tienen sean las mismas.

De otra parte, el revisor fiscal está sujeto no sólo a la responsabilidad civil que puede derivarse del ejercicio de su profesión, sino también a las sanciones administrativas, disciplinarias y penales señalando además que el revisor fiscal como contador público que es, se asimila a un funcionario público para efectos de las sanciones penales por culpas o delitos que cometiese en el ejercicio de actividades propias de su profesión.

Véase:

- Código de Comercio, Arts. 62, 157, 211, 212, 216, 293 y 395.

- Ley 43 de 1990. Art. 27.
- Estatuto Mercantil, Art. 215
- Véase Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Art. 209

1.5.8. DICTAMEN E INFORME DEL REVISOR FISCAL

Habida cuenta que una de las funciones preceptuadas por la ley, es la de emitir una opinión sobre los estados financieros, la que se expresa como resultado de la labor desempeñada en el ejercicio del cargo, es necesario precisar algunos aspectos del contenido del dictamen emitido por los revisores fiscales con destino a las asambleas generales. Véase Código de Comercio, Art. 207 Num. 7.

En virtud del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, corresponde al revisor fiscal dictaminar sobre los asuntos que son de su competencia profesional por mandato legal o estatutario e informar sobre aquellos asuntos que le ordena la ley.

Es por esto que el citado documento debe incluir, por lo menos, los puntos sobre los cuales se dictamina e informa, así:

a) Asuntos materia del dictamen

- Si la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable.

- Si el balance y el estado de resultados han sido fielmente tomados de los libros.
- Si el balance presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado.
- Si el estado de resultados refleja el resultado de las operaciones efectuadas en el período respectivo.
- Las reservas o salvedades a que esté sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros, si hubiere lugar a ellas.

Véase Código de Comercio, Art. 208

Véase Ley 43 de 1990, Art. 7, numeral 3 literal d)

b) Asuntos materia del informe:

- Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
- Si en el curso de su revisión ha seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.
- Si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea.

- Si los actos de los administradores de las entidades financieras se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea.
- Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registros de asociados en su caso, se llevan y se conservan debidamente.
- Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la entidad financiera o de terceros que estén en poder de las mismas. Véase Código de Comercio, Art. 208 y 209

1.5.9 PRECISIONES RELATIVAS AL DICTAMEN

Las opiniones que debe rendir el revisor fiscal por mandato legal al máximo órgano social, son diferentes a las que debe expresar un contador público en cumplimiento de su labor de auditor externo, razón por la cual el dictamen de uno y otro no pueden llevar a la misma redacción, pues de ser así se estaría eludiendo el alcance de la responsabilidad como revisor fiscal y no se cumpliría con lo preceptuado sobre la materia.

Véase Código de Comercio, Art. 208 y 209

En tal sentido, la Superintendencia Financiera considera que no se ajustan en su integridad a las disposiciones del Código de Comercio los dictámenes en los que se contemplen algunas de las siguientes previsiones:

- a) Limitar la responsabilidad de los revisores fiscales: La responsabilidad de estos profesionales no puede legalmente circunscribirse de una parte, a la auditoría realizada por ellos y de otra, cuando se vincula la opinión a todo aspecto significativo por ellos, pues sus deberes conforme lo establecen los artículos 207 a 209 del Código de Comercio son más amplias;
- b) Pretender aplicar a la labor del revisor fiscal las normas de auditoría generalmente aceptadas. Tal situación conllevaría a afirmar que la labor de los primeros no sería asidua, oportuna y permanente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Comercio sino que la ejecución de las mismas se llevaría a cabo en dos (2) oportunidades durante el ejercicio contable si recordamos que el trabajo de auditoría se efectúa en forma temporal a través de las llamadas preliminar y final;
- c) Limitar la razonabilidad de los estados financieros en todo aspecto significativo: Tal alcance implica la carencia de cobertura total en las áreas que el revisor fiscal debe inspeccionar.



Por tanto, todos los actos, libros, documentos y valores de las entidades financieras que se encuentran al alcance del examen del Revisor Fiscal son la base para dictaminar de manera objetiva los estados financieros y, se reitera, para determinar, de acuerdo con su opinión, si el balance presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y si el estado de resultados refleja el resultado de las operaciones en dicho período, según el artículo 207 del código de comercio.

En consecuencia, la Superintendencia Financiera velará estrictamente por la observancia de las normas a que se ha hecho referencia y aplicará de conformidad con las disposiciones vigentes, las sanciones que estimen pertinentes a los profesionales de la contaduría pública dedicados al ejercicio de la Revisoría Fiscal en Colombia, cuando ellas no sean atendidas.

1.5.10 PLANEACIÓN DEL TRABAJO DE LA REVISORÍA FISCAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 208 del Código de Comercio, el revisor fiscal en su dictamen debe expresar si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, en el cual se indican las normas de

auditoría generalmente aceptadas que deben seguir los contadores públicos en el desarrollo de sus funciones en materia de auditoría de cuentas o desarrollo de la revisoría fiscal, se considera que el trabajo ejecutado por el revisor fiscal ha cumplido con los presupuestos exigidos en la norma citada del estatuto mercantil, cuando el mismo haya sido técnicamente planeado y soportado en un plan global de auditoría debidamente documentado, lo cual se evidenciará a partir de los documentos de planeación, los que deberán contener por lo menos las siguientes consideraciones con sus soportes correspondientes:

- a) Los términos del acuerdo de la revisoría fiscal y responsabilidades correspondientes.
- b) Principios y criterios contables, normas de auditoría, leyes y reglamentaciones aplicables.
- c) La identificación de las transacciones o áreas importantes que requieran una atención especial.
- d) El establecimiento de niveles o cifras de acuerdo con la importancia relativa.
- e) La identificación del riesgo de auditoría o probabilidad de error de cada componente importante de la información financiera.

- f) El grado de confianza que espera atribuir la revisoría fiscal al sistema contable y al control interno.
- g) La naturaleza y amplitud de las pruebas de auditoría a aplicar;
- h) El trabajo de los auditores internos y su grado de confianza;
- i) La participación de expertos.

1.5.11 EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

En concordancia con lo señalado en los numerales 5 y 6 del artículo 207, y 3 c artículo 209 del Código de Comercio, el revisor fiscal en la ejecución de su trabajo debe hacer un estudio apropiado y una evaluación del sistema de control interno.

En consecuencia, la evaluación que se adelante deberá quedar debidamente documentada, abarcando tanto los aspectos contables como los administrativos, necesariamente deberá incluir la evaluación del Procesamiento Electrónico de Datos (PED), de manera que permita determinar la confiabilidad del control interno de la entidad como base para la determinación de la extensión y oportunidad de las pruebas y procedimientos de auditoría.

1.5.12 EVIDENCIA DEL TRABAJO

El revisor fiscal deberá obtener evidencia técnica, válida y suficiente, de la ejecución de su trabajo, y de las labores que adelante por medio del análisis inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de que puedan establecerse objetivamente la razonabilidad de los procedimientos y técnicas que fundamenten el dictamen sobre los estados financieros, actividad a la que se alude en el numeral 8 del presente capítulo, así como las certificaciones sobre la información que deba remitir a la Superintendencia Financiera.

Esta evidencia deberá documentarse en papeles de trabajo que comprenderán la totalidad de los documentos preparados o recibidos por el revisor fiscal, de manera que en conjunto constituyen un compendio de la información utilizada y de las pruebas efectuadas en la ejecución de su trabajo, junto con las decisiones que ha adoptado para llegar a formarse una opinión sobre los estados financieros, o sobre la información relacionada con las certificaciones por él emitidas.

Estos documentos deberán incluir por lo menos, la planeación de la labor, los programas de auditoría aplicados, las planillas o cédulas de trabajo, las conclusiones y recomendaciones, y las cartas a la gerencia o a los demás órganos de la administración de la entidad.

1.5.13 NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ACEPTADAS

El adecuado cumplimiento de las labores previstas en el artículo 207 del Código de Comercio, supone en el revisor fiscal por lo menos el cumplimiento de las normas de auditoría que contienen las reglas básicas que el mismo debe seguir en la realización de su trabajo.

En consecuencia, para evidenciar el adecuado cumplimiento de sus funciones, a más de los resultados de su labor, deberá tenerse en cuenta la observancia de las normas de auditoría generalmente aceptadas, las que fueron definidas y clasificadas en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, y ampliadas por el pronunciamiento número 4 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, órgano este facultado por la ley precitada para complementar y actualizar dichas normas.

Además del pronunciamiento antes citado, el revisor fiscal, por tener la calidad de contador público deberá observar los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en especial los relacionados con normas de auditoría, papeles de trabajo y revisoría fiscal.



1.5.14 CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL REVISOR FISCAL SOBRE INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

La superfinanciera, atenta a la labor que viene desarrollando el revisor fiscal en cumplimiento de los preceptos legales y de normas profesionales, y considerando que los informes por él certificados deben estar soportados en papeles de trabajo y que la elaboración de los mismos no lo libera de continuar el examen y la verificación de los diversos asuntos que le son inherentes, denunciando las irregularidades si las hubiere, en aras de hacer más profesional su labor, ha estimado procedente replantear la función de certificación que debe adelantar el revisor fiscal ante esta Superintendencia.

En consecuencia, requerirán de la firma del revisor fiscal solamente aquellos informes que tengan que ver básicamente con los siguientes reportes:

- a) Los que deban ser elaborados en cumplimiento de las normas establecidas y exigidas por el Código de Comercio y sus disposiciones reglamentarias y la Ley 43 de 1990, relacionados, entre otros, con la presentación de estados financieros básicos, estados financieros consolidados, estados financieros de publicación con excepción de las notas a los estados financieros.

Los citados informes deben remitirse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Superintendencia Financiera, tanto para la remisión de los estados financieros intermedios, como para los estados financieros de fin de ejercicio, sin perjuicio de atender las solicitudes formuladas a través de las glosas que de su análisis se desprendan.

- b) En los demás casos y con el fin de evaluar la manera como la entidad está dando cumplimiento a todas las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, el revisor fiscal deberá allegar, con la misma periodicidad de los estados financieros y de fin de ejercicio que se deben remitir a esta Superintendencia, un dictamen en el que se exprese claramente la información financiera revisada, las normas o prácticas de auditoría seguidas y su opinión sobre si la información reportada ha sido fielmente tomada de los libros de contabilidad, se ha dado cumplimiento a las normas legales respectivas y se han seguido procedimientos adecuados para su determinación y presentación, sin perjuicio de que tan pronto como se detecte una irregularidad, que en opinión de la revisoría fiscal deba ser conocida por la Superintendencia, se pronuncie sobre tal circunstancia. Dicho reporte versará principalmente sobre la fidelidad de la información transmitida a la Superintendencia Financiera, en relación con el cumplimiento del fondo de liquidez, inversiones, relación de solvencia, y las normas de patrimonio adecuado.

Cuando por cualquier circunstancia el revisor fiscal considere pertinente expresar alguna salvedad sobre la información examinada, deberá dejarse constancia concreta y precisa de la información respectiva, con indicación de las causas que la motivan.

Es claro para la Superintendencia Financiera que la revisión de esta información financiera es menor, en alcance, que un examen de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas con el fin de dictaminar los estados financieros de fin de ejercicio y de cumplir con los requisitos del Código de Comercio y demás normas al respecto.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de otras autoridades diferentes a la Superintendencia Financiera que versen sobre remisión de información a esta Entidad o a cualquier otra.

1.5.15 NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL EN ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERFINANCIERA

Todas las instituciones financieras sometidas al control de la Superfinanciera deberían tener un revisor fiscal designado por la Asamblea General de Accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro segundo,

Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

En todas las entidades financieras con participación oficial, la designación del revisor fiscal estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas. En las instituciones que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del estado, en que las funciones de la Asamblea General de Accionistas las cumpla el consejo directivo, la designación del revisor fiscal corresponderá al gobierno nacional, a través del presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Véase Ley 45/90.

1.5.16 POSESIÓN E INSCRIPCIÓN DEL REVISOR FISCAL DE ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA

Corresponderá al Superintendente Financiero, dar posesión al Revisor Fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia, cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer la funciones del Revisor Fiscal.

La posesión solo se efectuará una vez el superintendente financiero se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario, para la inscripción en el registro

mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá, por parte de las cámaras de comercio copia de la correspondiente acta de posesión ante el Superintendente Financiero.

1.5.17 EJERCICIO DEL SUPLENTE

La Superintendencia Financiera ha venido observando de tiempo atrás que las funciones atribuidas al revisor fiscal vienen siendo ejercidas de manera simultánea por las personas designadas para dicho cargo como titulares y suplentes, lo cual conlleva a diluir la responsabilidad inherente al control y fiscalización de la gestión de los negocios sociales con expresa contravención a la previsión consagrada en el artículo 215 del Código de Comercio que exige el desempeño personal del cargo y, tan sólo a falta del titular, faculta la actuación de los suplentes designados para el efecto. Por ello, se ha dicho con razón, que la función del suplente es suplir y no suplantar al principal.

En consecuencia, sobre la base de que el artículo 215 del Código de Comercio impone el ejercicio personal del cargo del revisor fiscal, en aquellas instituciones vigiladas en donde exista uno o más suplentes del revisor fiscal, éstos, en su orden, sólo deben ejercer las funciones del titular única y exclusivamente ante la falta definitiva o temporal del titular del cargo, para lo cual deberán haber tomado previamente posesión ante la Superintendencia Financiera.

Lo anterior significa que el suplente o suplentes del revisor fiscal en manera alguna podrán desempeñar simultáneamente tales funciones y, por ende, se encuentran imposibilitados para expedir dictámenes, certificaciones y demás documentos relacionados con el ejercicio de la revisoría si no es como consecuencia de la ausencia definitiva o temporal del revisor fiscal titular.

Esta superintendencia entiende que, en aquellos casos en los cuales hayan sido elegido sociedades de contadores públicos como revisores fiscales, los contadores que se designen para desempeñar el cargo como lo dispone el artículo 4º de la Ley 43 de 1990 deberán ejercerlo durante el período correspondiente, salvo causa justificada que amerite su reemplazo definitivo. En sus ausencias, que se suponen igualmente justificadas, actuará el suplente conforme lo señalado en el numeral anterior. Todo ello sin perjuicio de que la firma correspondiente pueda designar un contador diferente para que ejerza personalmente el cargo.

Empero, no puede escapar al buen criterio de las asociaciones o firmas que su labor profesional hace necesaria una estabilidad mínima en el contador público que ejerce la revisoría, la cual se ve obstaculizada ante los continuos cambios de la persona a quien se ha encargado esta labor.

En tal sentido, la superintendencia estima que las asociaciones o firmas de contadores en las cuales haya recaído la elección de revisor fiscal de una institución financiera, deben propugnar porque

dentro de las naturales limitaciones que ello pueda suponer en ciertos casos, las personas naturales designadas para ejercer el cargo puedan permanecer en él por el período correspondiente, de suerte que en el cumplimiento de sus funciones pueda atender las características propias del cargo y, ante todo, las que dicen relación con la permanencia, la cobertura total y la función preventiva.

2. TITULARIZACIÓN

2.1 GENERALIDADES

La titularización de activos constituye una de las alternativas de financiamiento a largo plazo utilizadas por las personas jurídicas y naturales para el desarrollo de sus proyectos, estas por lo general requieren recursos como base para su funcionamiento y la ejecución de tales proyectos.

La titularización es un proyecto evolutivo que permite salir de tradicionales fuentes de financiación, al cual llegan más compradores y emisores potenciales que favorecen su desarrollo. Este sistema brinda rentabilidad superior a las tasas que ofrecen los papeles que circulan en el mercado, pues esta no depende de la liquidez, sino que está sujeta a la valorización del activo, tradicionalmente alta en Colombia.

El dinero es un recurso escaso, por lo que la obtención de efectivo en el corto plazo puede resultar difícil y muy costosa para la mayoría de las personas, si se recurre exclusivamente al mercado de dinero (la banca comercial), como fuente de financiamiento. El costo de los recursos y la fuente de estos son los aspectos más relevantes a la hora de desarrollar cualquier proyecto, por eso las personas deben ser cada vez más selectivas y recursivas en la búsqueda de fuentes económicas y seguras de financiamiento; por

lo que muchas recurren al mercado de valores a través de la emisión de títulos valores y papeles comerciales.

Podemos afirmar que la titularización es sin duda alguna uno de los primeros avances financieros desde el punto de vista de intercambio de bienes y servicios; surge como una necesidad comercial, cuando los productos adquieren valores y tamaños, tales que no pueden ser fácilmente tranzables.

En Colombia se ha empezado a comprender la gran importancia de la titularización puesto que los grandes sectores de la economía se han interesado en implementarla y lograr de ella sus mejores efectos.

2.2 ASPECTOS GENERALES

2.2.1 Definición. La titularización es una fuente de financiamiento a largo plazo que permite a una persona bien sea natural o jurídica transformar sus activos o bienes generadores de flujos de ingresos, actuales o futuros en valores negociables en el mercado de valores, posibilitando la obtención de liquidez en las mejores condiciones de costo financiero. Esta fuente de financiamiento se deben analizar desde dos perspectivas: Como un medio de desintermediación financiera y como un medio de movilización de activos. Desde la primera perspectiva, se podría definir como el mecanismo por medio del cual las personas obtienen recursos

directamente del mercado a través de la emisión de títulos con respaldo en un bloque de activos; y desde la segunda perspectiva, es decir, como medio de movilización, se puede definir como un acto a través del cual las personas transfieren un activo ilíquido a una entidad autorizada para que esta constituya un patrimonio autónomo, con respaldo en el cual crean títulos con el objeto de lograr liquidez.

2.3 MARCO LEGAL Y COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN LA TITULARIZACION.

En Colombia se empieza a encontrar el mecanismo de la titularización en el año 1905, cuando la ley 50 estableció la posibilidad de emitir cedulas y títulos representativos de derecho sobre inmuebles, mecanismo que no tuvo acogida. Posteriormente aparece la ley 45 de 1990 la cual consagra la existencia de títulos representativos de créditos hipotecarios, dándose con esto el primer paso para reglamentar el proceso de titularización, porque es en esta ley donde las áreas fiduciarias de los bancos se constituyen como Sociedades Anónimas, con un capital propio y con requisitos mínimos de capital.

En el año 1991 el conpes profirió la resolución 51 de 1991 (Art. 59), reformada por la resolución 56 de 1992 (Art. 1), que autorizó la adquisición de unidades o certificados de participación de fondos

constituidos por fiducia mercantil, encargos fiduciarios y otros por parte de inversionistas de capital extranjero.

La extinguida Superintendencia de Valores expidió 3 Resoluciones referentes específicamente al proceso de titularización: La Resolución 645 del 14 de agosto de 1992, la Resolución 455 de 1993 y la Resolución 1394 del 4 de noviembre de 1993. Las dos primeras señalan un marco muy general y por lo mismo vago y difuso, de cómo se debe llevar a cabo los procesos de titularización. La tercera trata de recopilar las Resoluciones 645 y 455, al tiempo que intenta regular más detalladamente diferentes modalidades de procesos de titularización, aunque conserva abierta la puerta para que surjan otras modalidades de titularización de activos diferentes de los que señala la Resolución 1394.

La Superintendencia de Valores, hoy la Superintendencia Financiera que es el Organismo encargado de regular el proceso de titularización en Colombia, en la Resolución 1394 de 1993 señala como agentes de manejo de este proceso a las sociedades fiduciarias en desarrollo de: Contrato de fiducia mercantil o encargos fiduciarios y a las sociedades comisionistas de bolsas, a través de fondos de valores por ellos administrados. Las vías jurídicas, los mecanismos de estructuración, las bases para las diferentes formas de titularización, son entre otros puntos alrededor de los cuales giro la citada norma.

Dos meses después de expedida la resolución 1394, se expide una modificación (1032 de 1994) en la que se contemplan cambios

como el que los contratos de fiducia mercantil y la constitución de fondos de valores son la únicas vías para realizar estos procesos.

La ley 35 de 1993, abrió el camino para incorporar al Mercado Publico de Valores Colombiano los documentos emitidos en desarrollo de procesos de titularización cuando en su articulo cuarto definió como uno de los aspectos en que el gobierno puede intervenir en el mercado de valores, estableciendo normas de carácter general para determinar, respecto de lo tipos de documentos susceptibles de ser colocados por oferta pública, aquellos que tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores, sean estos del contenido crediticio, participativos o representativos de mercaderías.

Esta ley consagra la posibilidad de celebrar contratos de fiducia mercantil sin necesidad de elevarlo a escritura pública en lo eventos en que así lo autorice el gobierno nacional, de igual forma adjudica la competencia para la vigilancia de los procesos de titularización a las extinguidas Superintendencia Bancaria o a la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera (decreto 4327 de 2005). Por último la ley 35 del 93 faculta a la superintendencia financiera para restringir las operaciones de titularización cuando la solvencia del agente de manejo o la estabilidad financiera del mercado se encuentre en peligro. De esta forma se llevo a la reglamentación actual que esta consagrada en la Resolución 400 de 1995 expedida por la sala general de la Superintendencia de Valores, la cual se constituye en la norma que

regula todos los requisitos y características de los procesos de titularización en Colombia.

Adicionalmente, mediante el decreto 1495 de 1996, se definió el manejo de los requerimientos de patrimonio técnico y provisiones para los establecimientos de créditos originadores de procesos de titularización. Por último se incorporó en la circular externa 100 de 1995 (básica contable financiera) expedida por la superintendencia bancaria, la metodología aplicable para la valorizaciones de títulos de participación emitidos en desarrollo de procesos de titularización inmobiliarios.

2.4 BIENES O ACTIVOS OBJETOS DE LA TITULARIZACIÓN

Podrán estructurarse procesos de titularización, a partir de los siguientes activos o bienes: Títulos de deuda pública, títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cartera de crédito, documento de crédito, activos inmobiliarios, Productos agropecuarios, productos agroindustriales, rentas y flujos de caja determinables con base en estadísticas de los últimos tres años o en proyecciones de por lo menos tres años continuos.

No obstante lo anterior, la superintendencia financiera podrá autorizar la estructuración de procesos con bienes o activos diferentes de los anteriormente señalados, así como abstenerse de autorizar procesos de titularización, esto último en los siguientes casos.

- cuando existan circunstancias de las cuales se derive un temor fundado de causar un daño al mercado.
- Tratándose de entidades emisora de valores o de establecimientos de crédito que actúen como originadores, cuando la operación afecte la solvencia o estabilidad financiera de la entidad.
- Cuando la superintendencia financiera abrigue dudas fundadas sobre el impacto negativo que la operación pueda tener sobre el establecimiento de crédito originador.
- Cuando las condiciones financieras y económicas del mercado así lo ameriten.

Solo en los procesos de titularización efectuados para el desarrollo de la actividad energética, obras públicas de infraestructura, prestación de servicios públicos y sobre productos agropecuarios o agroindustriales, adelantados por entidades publicas o privadas, se podrán utilizar proyecciones de flujos futuros como base de la estructuración del proceso.

Los procesos de titularización podrán iniciarse a partir de la conformación de fondos o patrimonios con sumas de dinero destinadas a la adquisición de cualquiera de los bienes arriba enunciados.

2.4.1 Titularización de cartera de crédito y otros activos generadores de flujo de caja. Se pueden desarrollar procesos de titularización a partir de la transferencia a un patrimonio autónomo de activos representativos de cartera de créditos, con o sin garantía. En estos procesos, al igual que en aquellos donde se titularicen activos que generen un flujo de caja, deben constituirse mecanismos de seguridad o de apoyo crediticio.

Los procesos de titularización de cartera de créditos se ceñirán a las siguientes reglas especiales, además de la generales establecidas en el capítulo primero de la resolución 400 de 1995 cuyo cumplimiento será previamente verificado por el agente de manejo de la titularización:

- debe establecerse matemática o estadísticamente el flujo de caja generado por los bienes o activos titularizables.
- Tratándose de cartera de créditos deberá especificarse la categoría o combinación de categorías a la que corresponden los créditos, con forme a las normas sobre evaluación de cartera expedida por la Superintendencia Financiera. El cumplimiento del requisito se acreditará mediante certificación del revisor fiscal de la respectiva entidad financiera.

Tratándose de cartera de entidades no vigiladas por la superintendencia financiera, la calidad de los créditos deberá corresponder a las condiciones de dichas categorías, según certificación del revisor fiscal de la empresa.

Para efectos de la autorización del proceso de titularización se deberán ajustar los análisis que permiten establecer el índice de siniestralidad general de la cartera a la cual corresponden los créditos objetos de movilización. Al efecto se consideraran las variables que puedan incidir en eventuales perdidas del patrimonio constituido para efectos de la titularización, como en la desviación de flujo financiero esperado.

Dentro de tales variables se consideraran parámetros tales como:

- Porcentaje de cartera castigada durante los últimos 3 años, excluyendo la cartera recuperada.

- Porcentaje de cartera no castigada que halla presentado morosidades de 30, 60, y 90 o mas días a partir de su vencimiento, durante los últimos 3 años

- Consideración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objetos de la titularización

- Ponderación de otros factores indicativos de riesgos dependiendo de la clase específica de cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad.

- Consideración de riesgos previsible en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios de presión económicas.

2.4.2 Titularización Inmobiliaria. Consiste en la transferencia de un activo inmobiliario, con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio autónomo así constituido, puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixto; en ningún caso, el valor de la emisión excederá al 110% del avalúo del inmueble.

2.4.3 Titularización de un Proyecto de Construcción: Constituye la posibilidad de estructurar procesos de titularización a partir de proyectos de construcción donde el patrimonio autónomo estará constituido por el lote en que se construirá el inmueble, los estudios técnicos y de factibilidad económica y el presupuesto necesario para adelantar la construcción del inmueble o inmuebles que contemple el proyecto inmobiliario objeto de titularización. Esta figura contribuye a la reducción de los costos financieros en la construcción inmobiliaria y facilita la comercialización de proyectos, igualmente este esquema puede concebir su conformación con sumas de dineros destinadas a la compra del lote o a la ejecución del proyecto.

El inversionista es partícipe del proyecto en su conjunto, obteniendo una rentabilidad derivada de la valorización del inmueble, de la enajenación de unidades de construcción y/o en los ingresos generados por el arrendamiento del mismo, además define variantes en cuanto al destino del inmueble una vez finalice la titularización, bien sea venderlo o aplicar una opción o compromiso de recompra por parte del originador.